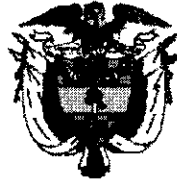


República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D. C.; nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada : **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO.**  
Expediente : **25000233600020160186200**  
Accionante : **WILSON GIOVANNI CARO DAZA**  
Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN**

**ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO QUE CALIFICA LA DEMANDA**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

El señor **WILSON GIOVANNI CARO DAZA**, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA, HONRA, DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO**, de los que señala son objeto de vulneración por cuenta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, con ocasión al desarrollo irregular de prueba psicología clínica en desarrollo de la Convocatoria N° 336 de 2016 **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ASCENSOS**.

Conjugado el libelo de tutela y sus anexos se tienen los siguientes supuestos fácticos:

- Ingresó al INPEC el 5 de abril de 2000, y para ello superó todas las pruebas correspondientes para el manejo de pabellones de especial seguridad, incluido pruebas de personalidad y dos polígrafos. En el año 2005 participó en convocatoria de ascenso, la cual superó incluida prueba de personalidad, alcanzando el grado de Inspector. En el año 2012 participó en

convocatoria de ascenso, superando todas las pruebas, incluida prueba de personalidad, alcanzando el grado de Inspector Jefe. Todas estas pruebas fueron realizadas por la CNSC, durante su vinculación a la entidad ha desempeñado sus funciones en diferentes establecimientos carcelarios y desde el 2009 lo hace en el Comando de Reacción Inmediata en el cual es Subcomandante de dicho grupo.

- En el año 2014 participó en convocatoria para curso de Comando con las fuerzas especiales del Ejército Nacional, superando todas las pruebas, incluida la prueba de personalidad resultando apto, obtuvo altas calificaciones, e incluso fue evaluado y certificado como operador de personal y manejo de grupos para la neutralización de grupos delincuenciales.
- En el año 2014 se le otorgó el distintivo de Profesor Escuela Penitenciaria por reunir las condiciones físicas, psicológicas y académicas para capacitar al personal de la institución, razón por la cual se desempeña como Instructor Táctico del Curso COPAN, igualmente fue seleccionado para capacitar al personal de los establecimientos de reclusión del orden nacional e inclusive a personal de la Policía y del Ejército Nacional.
- Durante sus servicios por más de once (11) años nunca ha presentado anotación en su hoja de vida o historia clínica que indique que no es apto para el desempeño de las funciones.
- Es aspirante con PIN # 19668N4E7X56 dentro de la Convocatoria 336 de 2016 del INPEC para ascensos, fue admitido por cumplir los requisitos exigidos para ascender al grado de Teniente del INPEC. En desarrollo de la convocatoria encuentra prevista prueba de psicología clínica aplicada por la Universidad Manuela Beltrán el 5 de junio de 2016 mediante la prueba PAI de origen Español, cuya finalidad es la evaluación de las características de la personalidad, que permite surtir evaluación mediante 22 escalas: 4 de validez, 11 clínicas, 5 relacionadas con el tratamiento y 2 de relación interpersonal.

En desarrollo de dicha prueba el jefe del salón 104 en que la presentó incurrió en irregularidad al advertir que contaban con una hora para responder la prueba de valores con 144 preguntas, y con otra hora para responder la prueba psicológica con 344 preguntas, ejerciendo una indebida y constante presión a fin que el cuestionario fuera resultado rápidamente, e indicando que no se podía dejar opciones de respuesta en blanco porque el computador no leería los resultados de la prueba. Al terminar el tiempo conferido para resolver la prueba, aun le faltaban al actor preguntas por contestar, en atención a ello el Jefe de Salón se negó a recibir el cuadernillo de respuestas por no encontrarse totalmente resuelto, cuando en ningún momento se señaló que rellenar todos los círculos de opciones de respuesta fuera obligatorio, con todo, le concedió 2 minutos para terminar de desarrollarlo so pena de que la prueba fuera anulada, y destaca:

“Su señoría es la primera vez de todas las pruebas psicológicas que he presentado que, me siento presionado y en un ambiente de ruido y constantes intervenciones por parte de quienes lideraban esta prueba lo cual hace que no se cuente con la concentración necesaria que requería esta prueba vital para mis aspiraciones laborales, lo cual raya con el debido proceso y las reglas básicas planteadas en la convocatoria.”

- Por esa presión los resultados de la prueba fueron adversos y se le declaró NO APTO, porque los resultados indican la presencia de rasgos psicopatológicos, al habersele catalogado en escala de impresión negativa y puntaje PAI de 76 correspondiente a alta probabilidad de que la persona tienda a exagerar su sintomatología o presenta una valoración negativa de sí mismo.

Con todo, es dudoso hasta donde éste test pueda establecer la existencia de rasgos psicopatológicos, cuando habla simplemente de probabilidad, la cual a criterio del actor debe ser confirmada mediante diagnóstico de un profesional, diagnóstico que pone en entredicho su desempeño laboral y la información reportada en su historia clínica, violando su derecho a la honra.

- Contra dicha prueba interpuso recurso de apelación en oportunidad el 24 de junio del hogaño argumentando su trayectoria institucional y planteando su deseo de conocer los motivos por los cuales se le declaró no apto.
- Mediante oficio del 29 de julio siguiente la CNSC resuelve el recurso indicando que de conformidad con los artículos 35 y 36 de la convocatoria el estado de no apto tiene carácter eliminatorio, y subsiguientemente señala que surtid la valoración de los resultados se detecta la presencia de rasgos psicopatológicos en virtud de lo cual se confirma el resultado de no aptitud.

Se violó su derecho a la igualdad pues las accionadas citaron a los aspirantes que mediante derecho de petición pidieron tener acceso a la prueba en las instalaciones de la Universidad Manuela Beltrán el 24 de julio de 2016 y posteriormente se les habilitó los días 25 y 26 de julio el link de reclamaciones para sustentar el derecho de petición inicial, pretermitiéndosele la oportunidad de complementar su reclamación, y destaca:

"Es evidente que esta acción de tutela y reclamaciones que la originan, no están destinadas ni orientadas a cuestionar los requisitos previos o la posterior evaluación técnica de las hojas de respuesta, métodos ampliamente comprobados en todos los ámbitos del saber en el país, sin o a exigir que se restablezca un derecho vulnerado por la falla humana proporcionada por una pésima interpretación de las funciones de jefe de salón al manipular, inducir, presionar, desorientar, medir y producir un error irremediable, perjudicial y evidente en el suscrito y los demás personas que presentaron esta prueba."

- Se le coaccionó a rellenar completamente las opciones de respuesta sin efectuar la reflexión correspondiente. Además una prueba psicológica debe ser efectuada por un profesional en el área mediante entrevistas en un ambiente tranquilo, y no bajo presión.
- Finalmente se vulneró su derecho fundamental de petición, como quiera que no se le suministró el sustento de los resultados, ni se le permitió cuestionar el incorrecto actuar del jefe de salón, ni se le suministró pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de copia de la prueba.
- Solicita proferimiento de **medida provisional** consistente en suspensión de la Convocatoria 336 de 2016 a efectos de garantizar la efectividad de la decisión de fondo.
- Igualmente solicita al despacho que se le remita a Medicina Legal a efectos de determinar su estado de salud mental, y se oficie para obtener de la

ARP Positiva copia de su historia médico laboral a efectos de determinar si ha sufrido algún trastorno mental en el ejercicio de sus funciones.

Bajo las anteriores premisas fácticas **pretende** se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

1. A las accionadas efectuarle nuevamente la prueba psicológica clínica prevista en la Convocatoria 336 de 2016 – INPEC Ascensos, y de superarla se le inscriba en lista de elegibles.
2. Surtir reintucción a los jefes de salón para evitar los perjuicios causados a los concursantes en el sub-judice.
3. Revisar las metodologías de aplicación y presentación de las pruebas, a efectos de evitar que los jefes de salón incurran en las irregularidades aquí reportadas.
4. Corregir y actualizar los resultados acordes a la correcta aplicación de la prueba psicológica, notificándole al actor por escrito de los resultados obtenidos.

## **2º. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

En buena hora el constituyente del año 1991, creó la figura jurídica de la Acción de Tutela por la cual toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de “reparto” y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Es de advertir que a pesar que en principio la competencia territorial se encuentra condicionada por el lugar donde se surte la afectación de los derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mentado artículo 37 debe ser interpretado en el sentido de conferir competencia territorial también al juez del lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración

o amenaza de los derechos fundamentales, respetando siempre la elección del accionante al momento de presentar la acción de amparo<sup>1</sup>.

Para el caso, este despacho judicial es competente por cuanto la vulneración del derecho fundamental se da en el Distrito Capital, Sede de la autoridad accionada, y lugar de residencia de la parte actora, sobre el cual se tiene jurisdicción. Además sin perjuicio, que la reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000 sean meramente de reparto de conformidad con las mismas al dirigirse entre otros la acción contra una autoridad del orden nacional, según el inciso primero del numeral 1) del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por demás, en virtud del fuero de atracción contemplado en el inciso final del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho también se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la Universidad Manuela Beltrán.

**Por consiguiente,** establecida la competencia de este despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la **procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA, HONRA, DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO.**

#### **4º. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Advierte el Despacho que la solicitud efectuada por el actor de medida provisional, a juicio del Despacho **no está llamada a prosperar pues de la situación fáctica no se encuentra predicable su necesidad para la superar una situación inminente, urgente, grave e impostergable que comprometa la efectividad de la decisión de fondo contrastado el carácter prevalente y sumario de la presente acción constitucional en virtud de lo cual se proferirá decisión de fondo en el término máximo de diez (10) días, y aunado al hecho que la convocatoria aún se encuentra en trámite.**

<sup>1</sup> Así lo señala la Corte Constitucional en el Auto 188 de 2011 en los siguientes términos "Respecto de esta norma, la Corte ha concluido que no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración; y, que el conocimiento no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar. (...) cuando varios despachos judiciales tienen competencia para conocer de la garantía constitucional de amparo, la Corte ha señalado que los jueces o tribunales deben respetar la elección que haya efectuado el accionante."

**5°. DECISIÓN.**

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor **WILSON GIOVANNI CARO DAZA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, HABEAS DATA, HONRA, DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO**, en consecuencia el **DESPACHO DISPONE**:

a. **NEGAR la medida provisional solicitada.**

b. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** o quien cumpla sus funciones remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de **cuarenta y ocho (48) horas** para ejercer su derecho a la defensa y armar las pruebas que pretendan hacer valer.

c. Se **CONCEDE** el término de **cuarenta y ocho (48) horas** al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** para que:

- (i) **RINDAN INFORME** sobre los hechos de la demanda.
- (ii) Alleguen copia de los resultados preliminares publicados el 23 de junio de 2016, con ocasión de la publicación de los resultados de la prueba psicológica clínica en relación al actor, en marco de la Convocatoria 336 de 2016 – INPEC Ascensos.
- (iii) Pongan en conocimiento de los participantes de la Convocatoria N° 336 de 2016 **INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ASCENSOS**, a través de la página web de dicha institución <http://www.cnsc.gov.co> la presente acción constitucional.

Adviértasele a los funcionarios, que de no dar cumplimiento en el término indicado, se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P., y la remisión de copias para que se investigue su actitud dilatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRÍSTINA QUINTERO FACUNDO**

Magistrada